

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 251/2025

ACTOR: MUNICIPIO DE SAN JUAN GUICHICOVI, ESTADO DE OAXACA

SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

SECCIÓN DE TRÁMITE DE CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES Y DE ACCIONES DE INCONSTITUCIONALIDAD

En la Ciudad de México, a veintiocho de noviembre de dos mil veinticinco, se da cuenta a la **Ministra Lenia Batres Guadarrama**, instructora en este asunto, con lo siguiente:

Constancia	Registro
Expediente de la controversia constitucional 251/2025 , cuya demanda fue promovida por la síndica municipal del Ayuntamiento de San Juan Guichicovi, Estado de Oaxaca.	18708

La demanda de controversia constitucional de referencia se recibió en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de este tribunal.¹ Conste.

Ciudad de México, a veintiocho de noviembre de dos mil veinticinco.

I. Actos impugnados.

Vista la demanda presentada por la síndica municipal del Ayuntamiento de San Juan Guichicovi, Estado de Oaxaca,² por medio de la cual promueve controversia constitucional contra la **Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación**, en la que impugna:

"IV. ACTO CUYA INVALIDEZ SE RECLAMA Y EL MEDIO OFICIAL EN QUE SE PUBLICÓ.

La sentencia de fecha diez de septiembre de dos mil veinticinco, dictada en el expediente SUP-REC-317/2025, por la cual revoca la sentencia SX-JDC-603/2025 de la sala regional Xalapa, el acuerdo plenario del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca en el expediente JDCL/44/2025 y deja sin efectos los acuerdos de admisión y suspensión dictados en la controversia constitucional 01/2025 de la Sala Constitucional y Cuarta Sala Penal Colegiada del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Oaxaca, lo anterior para que el tribunal electoral del Estado de Oaxaca ejecute la sentencia que ordena al presidente municipal de San Juan Guichicovi, Oaxaca, expedir el nombramiento al (...) como agente auxiliar municipal de la comunidad de Barrio San Antonio".

II. Desechamiento.

El artículo 25 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, prevé que la Ministra instructora se encuentra facultada para desechar de plano la demanda, si advierte la actualización de un motivo manifiesto e indudable de improcedencia.

¹ La demanda fue recibida en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación el trece de octubre del año en curso, y turnada conforme al auto de radicación y turno de quince del citado mes y año, el cual fue publicado en las listas de este tribunal constitucional el diecisiete siguiente.

² Zoila José Juan, comparece en calidad de síndica municipal del Ayuntamiento de San Juan Guichicovi en el Estado de Oaxaca, de conformidad con la copia certificada de la constancia de mayoría de seis de junio de dos mil veinticuatro, expedida por el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca y en términos del artículo 71, fracción I, de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca, que establece:

Artículo 71. Los Síndicos serán representantes jurídicos del Municipio y responsables de vigilar la debida administración del erario público y patrimonio municipal, con las siguientes atribuciones:

I. Representar jurídicamente al Municipio en los litigios en que éstos fueren parte; (...).

En el caso, se actualizan de forma manifiesta e indudable las causales de improcedencia previstas en el artículo 19 fracciones II y IX, de la Ley Reglamentaria de la materia, en relación con los artículos 99 y 105, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

El mencionado artículo 105, fracción I, constitucional, establece los supuestos de procedencia de la controversia constitucional, precisando que la Suprema Corte conocerá de los conflictos que versean sobre la constitucionalidad de normas generales, actos u omisiones, con excepción de los relativos a la materia electoral, suscitados entre los poderes o entes enumerados en los incisos a) a l), a saber:

"Artículo 105. La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá, en los términos que señale la ley reglamentaria, de los asuntos siguientes:

I. De las controversias constitucionales que, sobre la constitucionalidad de las normas generales, actos u omisiones, con excepción de las que se refieran a la materia electoral, se susciten entre:

- a) La Federación y una entidad federativa;*
- b) La Federación y un municipio;*
- c) El Poder Ejecutivo y el Congreso de la Unión; aquél y cualquiera de las Cámaras de éste o, en su caso, la Comisión Permanente;*
- d) Una entidad federativa y otra;*
- e) (DEROGADO, D.O.F. 29 DE ENERO DE 2016)*
- f) (DEROGADO, D.O.F. 29 DE ENERO DE 2016)*
- g) Dos municipios de diversos Estados;*
- h) Dos Poderes de una misma entidad federativa;*
- i) Un Estado y uno de sus Municipios;*
- j) Una Entidad Federativa y un Municipio de otra o una demarcación territorial de la Ciudad de México;*
- k) Dos órganos constitucionales autónomos de una entidad federativa, y entre uno de éstos y el Poder Ejecutivo o el Poder Legislativo de esa entidad federativa, y*
- l) Dos órganos constitucionales autónomos federales, y entre uno de éstos y el Poder Ejecutivo de la Unión o el Congreso de la Unión".*

De la lectura de dichos incisos se aprecia que el texto constitucional no prevé como supuesto de procedencia de la controversia constitucional, un conflicto suscitado entre uno de los municipios de una entidad federativa y el Poder Judicial de la Federación.

Así, si el municipio de San Juan Guichicovi, estado de Oaxaca, pretende promover una controversia constitucional contra la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, la misma es notoriamente improcedente al no ubicarse en alguno de los supuestos previstos en el artículo 105, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

El Tribunal Pleno ha sostenido en la jurisprudencia P.J. 21/2007, que el listado contenido en el artículo 105, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, no debe interpretarse en un sentido literal o limitativo ni que establezca un listado taxativo de los entes, poderes u órganos legitimados para promover controversias constitucionales, sino que debe interpretarse en armonía con las normas que disponen

el sistema federal y el principio de división de poderes, con la finalidad de que no queden marginados otros supuestos.

De ahí que la aplicación de dicho precepto debe favorecer la procedencia que, aunque no estén previstas expresamente en su texto, sean acordes con la finalidad manifiesta de ese medio de control constitucional, que es precisamente salvaguardar las esferas de competencia de los órganos y poderes cuya existencia prevé la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Por lo cual, aun reconociendo que el listado previsto en la fracción I del artículo 105 constitucional no es taxativo ni limitativo, **ello resulta insuficiente en el caso concreto para poder admitir la controversia constitucional intentada.**

Esto porque en el caso concreto, no se trata simplemente que el conflicto planteado no encuadre exactamente en alguna de las hipótesis previstas en el referido precepto constitucional, sino que conforme a las cualidades específicas que plantea en el particular, **dicho supuesto se encuentra deliberadamente excluido.**

Lo anterior, porque el Pleno de este Tribunal, al resolver el recurso de reclamación 131/99, estableció que la numeración que hace el artículo 105, fracción I, no puede abarcar a los órganos del Poder Judicial de la Federación cuando actúan en su carácter de órganos de control constitucional, pues en tales supuestos no ejercen facultades ordinarias de un nivel de gobierno, sino extraordinarias de control constitucional, por lo que los actos que se realizan en el desarrollo de estas competencias no se ubican dentro del ámbito de los actos susceptibles de ser reclamados en la controversia constitucional, al ubicarse en el mismo nivel de ser también un mecanismo de regularidad constitucional.

La tesis que derivó del precedente en mención establece lo siguiente:

'CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. ES IMPROCEDENTE CUANDO SE PROMUEVE EN CONTRA DE LOS ÓRGANOS DEPOSITARIOS DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN.' Del artículo 105, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se advierte que las hipótesis de procedencia de la controversia constitucional no comprenden al Poder Judicial de la Federación ni a los órganos que lo integran, toda vez que al resolver los asuntos sometidos a su competencia no ejercen facultades ordinarias de un nivel de gobierno, sino extraordinarias de control constitucional, de ahí que cuando aquella vía se entable contra los órganos depositarios de dicho Poder será notoriamente improcedente".

Este criterio fue reiterado por el propio Tribunal Pleno al resolver el diverso recurso de reclamación 208/2004-PL.

Es importante precisar que el Tribunal Pleno en los referidos precedentes señaló que dicha causal de improcedencia **era notoria y manifiesta**, ya que resulta evidente, claro e indudable que no puede plantearse un mecanismo de control constitucional para someter a revisión otro medio previsto en nuestra Constitución Política del país.

En tal virtud, si el municipio de San Juan Guichicovi, estado de Oaxaca pretende promover una controversia constitucional en contra de la resolución definitiva dictada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dentro del expediente **SUP-REC-317/2025**, debe concluirse que se actualiza de manera manifiesta e indudable la causal de improcedencia anunciada, puesto que dicho medio de control

constitucional no admite una hipótesis en la que se permita controvertir los actos de dicho Tribunal en ejercicio de sus competencias de control constitucional.

Es precisamente en esta lógica en la que se inserta el texto del artículo 99 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en cuanto dispone expresa y específicamente que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es la **máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral** —con excepción de las acciones de inconstitucionalidad—, por lo que emite sus resoluciones de forma definitiva e inatacable. El referido precepto, en lo que interesa, establece:

“Artículo 99. El Tribunal Electoral será, con excepción de lo dispuesto en la fracción II del artículo 105 de esta Constitución, la **máxima autoridad jurisdiccional en la materia y órgano especializado del Poder Judicial de la Federación**.
(...)

Al Tribunal Electoral le corresponde resolver en forma definitiva e inatacable, en los términos de esta Constitución y según lo disponga la ley, sobre:

I. Las impugnaciones en las elecciones federales de las diputadas y los diputados, las senadoras y los senadores, Ministras y Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Magistradas y Magistrados del Tribunal de Disciplina Judicial, Magistradas y Magistrados de Circuito y Juezas y Jueces de Distrito;

II. Las impugnaciones que se presenten sobre la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos que serán resueltas en única instancia por la Sala Superior.

Las salas Superior y regionales del Tribunal sólo podrán declarar la nulidad de una elección por las causales que expresamente se establezcan en las leyes.

La Sala Superior realizará el cómputo final de la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, una vez resueltas las impugnaciones que se hubieren interpuesto sobre la misma, procediendo a formular, en su caso, la declaración de validez de la elección y la de Presidente Electo respecto del candidato que hubiese obtenido el mayor número de votos.

III. Las impugnaciones de actos y resoluciones de la autoridad electoral federal, distintas a las señaladas en las dos fracciones anteriores, que violen normas constitucionales o legales, así como en materia de revocación de mandato;

IV. Las impugnaciones de actos o resoluciones definitivos y firmes de las autoridades competentes de las entidades federativas para organizar y calificar los comicios o resolver las controversias que surjan durante los mismos, que puedan resultar determinantes para el desarrollo del proceso respectivo o el resultado final de las elecciones. Esta vía procederá solamente cuando la reparación solicitada sea material y jurídicamente posible dentro de los plazos electorales y sea factible antes de la fecha constitucional o legalmente fijada para la instalación de los órganos o la toma de posesión de los funcionarios elegidos;

V. Las impugnaciones de actos y resoluciones que violen los derechos político electorales de los ciudadanos de votar, ser votado y de afiliación libre y pacífica para tomar parte en los asuntos políticos del país, en los términos que señalen esta Constitución y las leyes. Para que un ciudadano pueda acudir a la jurisdicción del Tribunal por violaciones a sus derechos por el partido político al que se encuentre afiliado, deberá haber agotado previamente las instancias de solución de conflictos previstas en sus normas internas, la ley establecerá las reglas y plazos aplicables;

VI. Los conflictos o diferencias laborales entre el Tribunal y sus servidores;

VII. Los conflictos o diferencias laborales entre el Instituto Nacional Electoral y sus servidores;

VIII. La determinación e imposición de sanciones por parte del Instituto Nacional Electoral a partidos o agrupaciones políticas o personas físicas o morales, nacionales o extranjeras, que infrinjan las disposiciones de esta Constitución y las leyes;

IX. Los asuntos que el Instituto Nacional Electoral someta a su conocimiento por violaciones a lo previsto en la Base III del artículo 41 y párrafo octavo del artículo 134 de esta Constitución; a las normas sobre propaganda política y electoral, así como

por la realización de actos anticipados de precampaña o de campaña, e imponer las sanciones que correspondan, y

X. Las demás que señale la ley.
(...)".

Del citado artículo se tiene que al Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación le corresponde resolver en forma **definitiva e inatacable** las impugnaciones de actos y resoluciones en materia electoral, en los términos que señalen la Constitución y las leyes; de donde deriva que no es posible revisar sus determinaciones vía controversia constitucional, no solo porque este supuesto no se encuentra previsto expresamente en el artículo 105, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, sino porque dicha exclusión guarda una lógica y una congruencia con el sistema de mecanismos de control constitucional, de los cuales el Tribunal Electoral demandado forma parte.

Cabe señalar que esta conclusión es además acorde con lo sostenido por el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver la controversia constitucional **32/2016**, así como con lo resuelto por la entonces Primera Sala en la controversia constitucional **103/2022**, donde se advirtió que la controversia constitucional era improcedente, aunque se adujeran cuestiones competenciales, cuando se trataba de una sentencia emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

De igual manera, destaca que se han decidido en términos similares los recursos de reclamación **110/2022-CA, 118/2022-CA, 121/2022-CA, 128/2022-CA, 130/2022-CA, 131/2022-CA, 132/2022-CA, 134/2022-CA y 143/2023-CA**. En todos ellos, vía controversia constitucional, se cuestionaron sentencias dictadas por la Sala Superior, siendo que las controversias fueron desechadas y dicha resolución confirmada con posterioridad³, al considerar que las resoluciones del Tribunal Electoral eran definitivas e inatacables.

En ese sentido, la Constitución Política del país no prevé la existencia de algún recurso que permita la revisión de las sentencias de la Sala Superior, ni dentro del sistema de medios de impugnación en materia electoral ni fuera de éste, por ejemplo, a través de la controversia constitucional.

Adicionalmente, el acto que se impugna deriva claramente del ejercicio de la jurisdicción electoral, **materia que se encuentra expresamente excluida por la fracción I, del artículo 105 constitucional y por el artículo 19, fracción II, de la Ley Reglamentaria, de los actos u omisiones que pueden ser objeto del presente medio de control constitucional**.

En el presente asunto, el acto impugnado es de carácter eminentemente electoral, toda vez que guarda relación con el ejercicio de los derechos político-electORALES de los ciudadanos del municipio de San Juan Guichicovi, Estado de Oaxaca, particularmente en lo relativo a la integración y reconocimiento de las autoridades que integran las categorías administrativas en las comunidades, así como la intervención de las autoridades municipales en los procesos de validación, toma de protesta y ejercicio de los cargos correspondientes.

Dicha exclusión no resulta graciosa o arbitraria, sino que responde a la necesidad de no sobreponer un medio de control constitucional sobre otro, puesto que si la sentencia que

³ Es menester precisar que en el recurso de reclamación 110/2022-CA se revocó el acuerdo de admisión de la controversia y se determinó desecharla.

se reclama está inserta en el ejercicio de la justicia electoral, es en dicha jurisdicción donde debe resolverse el conflicto.

En consecuencia, el presente proceso constitucional **no es la vía adecuada para revisar el contenido o alcance de dicha determinación a fin de decidir si fue correcto o no lo resuelto por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación**, pues claramente este tipo de análisis no solamente resulta completamente ajeno al objeto de protección de las controversias constitucionales, sino que adicionalmente, genera una distorsión del sistema de medios de control constitucional, al sobreponerse uno sobre otro, lo que indefectiblemente conduciría a procesos interminables.

III. Determinación.

Se desecha de plano, por notoriamente improcedente, la demanda de controversia constitucional planteada por la síndica del municipio de San Juan Guichicovi, Estado de Oaxaca.

IV. Autorizados.

Con independencia de lo anterior, de conformidad con los artículos 4, párrafo tercero, de la citada Ley Reglamentaria, la promovente designa autorizados.

V. Domicilio.

No ha lugar a tener como domicilio para recibir notificaciones el indicado en el Estado de Oaxaca, en virtud de que las partes están obligadas a designarlo en la ciudad sede de este Tribunal.

VI. Formas de notificación.

Por lista y, por única ocasión, en su residencia oficial, a la parte actora.

En virtud que el municipio de San Juan Guichicovi, Estado de Oaxaca tiene su residencia fuera de esta ciudad, vía **MINTERSCJN** gírese el despacho **1120/2025** al Juzgado de Distrito en el Estado de Oaxaca, con residencia en Salina Cruz, por conducto de la respectiva Oficina de Correspondencia Común, para que en el **plazo de tres días realice** la notificación respectiva.

Cúmplase.

Una vez que cause estado este auto, **archívese el expediente como asunto concluido**.

Lo proveyó la **Ministra instructora Lenia Batres Guadarrama**, quien actúa con **Fermín Santiago Santiago**, Secretario de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad.

Esta hoja corresponde al proveído de veintiocho de noviembre de dos mil veinticinco, dictado por la **Ministra instructora Lenia Batres Guadarrama**, en la controversia constitucional **251/2025**, promovida por el municipio de San Juan Guichicovi, Estado de Oaxaca. Conste.

DAHM/JEOM

AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación